

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00436-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de Noviembre de 2020.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2630

Santiago de Cali, Once (11) de Noviembre de 2020.

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también del artículo 6°. del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, se procede a su admisión.

Igualmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5°. del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Por ultimo, obra solicitud de decreto de medida cautelar que trata el Artículo 85 A del C.P.TyS.S., cuya petición el despacho se abstendrá de dar tramite dado que este deberá decidirse cuando se haya trabado la Litis, es decir después de la notificación de todos los sujetos aquí demandados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a el abogado **EDWARD ALBERTO MORENO GIL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.885.977 y portador de la tarjeta profesional No. 153.362 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **DANESSIS ENRIQUE CARABALI CARABALI** identificado con cédula de ciudadanía No.1.112.463.575, que actuando por medio de apoderado judicial instaura contra **CONSTRUCCIONES PALOMINO GARCIA S.A.S.** entidad representada legalmente por el señor **PALOMINO GARCIA** o por quien haga sus veces y **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**

representada legalmente por **LUZ JENNEY VASQUEZ CORTES** o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFIQUESE Y CORRASELE TRASLADO de la presente demanda a **CONSTRUCCIONES PALOMINO GARCIA S.A.S.** entidad representada legalmente por el señor **PALOMINO GARCIA** o por quien haga sus veces y **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** representada legalmente por **LUZ JENNEY VASQUEZ CORTES** o quien haga sus veces, conforme a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándole para tal efecto, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio. Se correrá traslado de la demanda conforme a las voces del artículo 74 del C.P. y S.S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001

CUARTO: ADVIERTASE a las partes demandadas, que, con la contestación de la demanda, deben aportar los documentos que se hallen en su poder y relacionados con la causa del demandante **DANESSIS ENRIQUE CARABALI CARABALI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.463.575. Lo anterior de conformidad a lo exigido en el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, omisión que le acarrearán las consecuencias legales previstas en dicha disposición normativa. La contestación debe ser enviada de manera electrónica al correo del juzgado j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a las partes demandadas para que la contestación de la demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidas con destino al expediente, sean aportadas en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de medida cautelar, elevada por el apoderado judicial de la parte actora por las razones expuestas en este proveído.

SEPTIMO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

AUP-436

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 18-11-2020 EN EL ESTADO No. 116



SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020.

Oficio N° 5204

Señores

CONSTRUCCIONES PALOMINO GARCIA S.A.S

jorgge1669@hotmail.com

CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

legalbolivar@cbolivar.com

ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DANESSIS ENRIQUE CARABALI CARABALI

DDO: CONSTRUCCIONES PALOMINO GARCIA S.A.S Y CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

RAD: 76001-31-05-003-2020-00436-00

Para los fines establecidos en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me permito hacerles saber que mediante el Auto Interlocutorio N° 2630 de 11 de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda de la referencia, corriéndole el traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

“...el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.”

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto admisorio y/o el que ordeno su vinculación a esta Litis.

Atentamente,

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria